CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-21.0363** ***FECHA*** **13 ABR 2021** Página 1 de 8

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL."

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0005 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41-13-0568 del 29 de abril de 2013, la Secretaria General de la Corporación profirió fallo dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.10.168 declarando responsable al señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, por los cargos formulados mediante auto No. 200.41.10.1773 de fecha 10 de diciembre de 2010, imponiendo la siguiente sanción:

> "***SANCION:*** *Como medida de restauración el establecimiento de 300 plantas de especies nativas las, dentro del área afectada con el fin de mitigar el impacto negativo causado por lo cual esta restauración debe realizarse en épocas de lluvias del año en curso, igualmente debe informar su ejecución para la respectiva verificación por parte de CORPORINOQUIA*

La anterior resolución fue notificada personalmente al infractor, señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.266.694, el día 12 de agosto de 2013.

Que mediante escrito bajo el consecutivo No. 200.40.14.0930 del 05 de mayo de 2014, la Secretaria General de la Corporación envió al señor **AURELIANO GUEVARA** oficio de referencia: "*Concertación medida de restauración, proceso sancionatorio 200.38.10-168*". Dicho oficio fue devuelto por destinatario desconocido, tal y como se evidencia en el folio 118 del expediente No. 200.38.10.168.

Que mediante escrito bajo el consecutivo No. 200.40.14.3135 del 30 de octubre de 2014, la Secretaria General de la Corporación envió al señor **AURELIANO GUEVARA** oficio de referencia: "*Medida compensatoria, proceso sancionatorio 200.38.10-168*".

Que mediante escritos bajo los consecutivo No. 200.40.15-10887 y 200.40.15-10908 del 15 de diciembre de 2015, la Secretaria General de la Corporación nuevamente envió al señor **AURELIANO GUEVARA** oficio de referencia: "*Medida compensatoria*"

Que mediante resolución No. 200.41-17-0151 del 27 de enero de 2017, la Secretaria General de la Corporación impuso una multa por incumplir una obligación de hacer contra el señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, dentro del proceso No. 200.38.10.168, en los siguientes términos:

> "**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar que el señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 de Cumaral (Meta), ***incumplió*** con la obligación impuesta en el artículo tercero de la resolución No. 200.41.13.0568 del 29 de abril de 2013 de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
>
> **ARTICULO SEGUNDO** – Imponer al señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 de Cumaral (Meta), una **MULTA** consistente en el pago de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($737.717)** que corresponde a **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017** más comisión bancaria."

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21.0353 ***FECHA*** 13 ABR 2021

Dicha resolución fue notificada personalmente al infractor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, el día 04 de septiembre de 2017.

Que mediante constancia de ejecutoria que reposa a folio 126 del expediente No. 200.38.10.168, este despacho hace constar que la resolución No. 200.41-17-0151 del 27 de enero de 2017 fue notificada personalmente por el infractor el día 04 de septiembre de 2017, decisión contra la cual no se interpuso recurso de reposición, razón por la cual cobra ejecutoria y firmeza el día 15 de septiembre de 2017.

Que mediante auto No. 200.6-19.3494, la Secretaria General de la Corporación dispuso el archivo del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.10.168, y ordenó incorporar las resoluciones No. 200.41.13.0568 del 29 de abril de 2013 y 200.41.17.0151 del 27 de enero de 2017 a un nuevo expediente sancionatorio ambiental con el que se continuará el proceso en contra del señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, por el incumplimiento a la medida de restauración impuesta mediante la Resolución No. 200.41.13.0568 del 29 de abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Dentro del proceso sancionatorio No. 200.38.10.168 reposa el auto No. 200.41-10.1773 de 10 de diciembre de 2010, por medio del cual la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia formula cargos en contra del señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, en los siguientes términos:

> "**ARTICULO SEGUNDO**: Formular cargos en contra del señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 de Cumaral (Meta) en los siguientes términos:
>
> **CARGO PRIMERO** Ejecutar presuntamente sin el permiso previo de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, la tala de aproximadamente 21.6 Hectáreas incluyendo áreas de bosques secundarios de aproximadamente 10 años de edad y rastrojos altos, en el predio La Palmitas, vereda Brasilia municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, vulnerando lo dispuesto en el Decreto ley 2811 de 1974, artículo 8 y Decreto 1791 de 1996, artículos 17 y 23, que establecen
>
> ***Artículo 8°.*** – *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. (...)"*
>
> ***Artículo 17°.*** – *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*
>
> ***Artículo 23°*** - *"Toda persona natural o jurídica que pretende realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga.*
> *a) Nombre del solicitante*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción linderos y superficie.*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21.0363 **FECHA** 13 ABR 2021 Página 3 de 8

g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para solicitud de aprovechamiento forestales domésticos."

CARGO SEGUNDO. Realizar presuntamente la quema de un área aproximada de 21.5 Hectáreas incluyendo bosques secundarios y rastrojos altos, en el predio la Bonanza, vereda Brasilia, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, el cual consagra

Artículo 30. "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Concordante con el Artículo 1° de la Resolución No. 0187 de 2007, proferida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual señala:

*"**ARTICULO 1°**: Prohíbase temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas para la incorporación y preparación del suelo que requieran dichas actividades agrícolas de que trata el Artículo Tercero de la Resolución No. 532 de 2005."*

El proceso en mención finalizo con la resolución No. 200.41-13-0568 del 29 de abril de 2013 mediante la cual la Secretaria General de la Corporación profirió fallo dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.10.168 declarando responsable al señor **AURELIANO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 por los cargos formulados mediante auto No. 200.41.10.1773 de fecha 10 de diciembre de 2010, imponiendo la siguiente sanción:

*"**SANCION**. Como medida de restauración el establecimiento de 300 plantas de especies nativas las, dentro del área afectada con el fin de mitigar el impacto negativo causado por lo cual esta restauración debe realizarse en épocas de lluvias del año en curso, igualmente debe informar su ejecución para la respectiva verificación por parte de CORPORINOQUIA"*

No obstante, pese a ser el infractor notificado personalmente de la resolución No. 200.41-13-0568 del 29 de abril de 2013 este despacho en varias ocasiones por medio de los oficios No. 200.40.14.0930 de 05 de mayo de 2014 200.40.14.3135 del 30 de octubre de 2014; 200.40.15-10887 y 200.40.15-10908 de 16 de diciembre de 2015, los cuales reposan en el expediente No. 200.38.10.168 (folios 115-120) se solicitó al señor **AURELIANO GUEVARA**, el cumplimiento a la medida de restauración impuesta en la resolución No. 200.41-13-0568 del 29 de abril de 2013.

Sin embargo, el infractor no se acercó a esta Autoridad Ambiental a concertar el cumplimiento de dicha medida, razón por la cual este despacho profirió la resolución No. 200.41.17-0151 del 27 de enero de 2017, mediante la cual se impone una multa por incumplir una obligación de hacer al señor **AURELIANO GUEVARA**, por valor de $737.717, correspondiente a un SMLMV para el año 2017.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 200.39.10.168, específicamente las resoluciones No. 200.41.13.0568 de fecha 22 de abril de 2013 y 200.41.17.0151 de 27 de enero de 2017, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.256.694[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31°, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la resolución No 200.41.13.0568 de fecha 29 de abril de 2013, por medio de la cual se profirió fallo en contra del señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 por realizar sin el permiso previo de aprovechamiento forestal la tala de aproximadamente 21.6 hectáreas incluyendo áreas de bosques secundarios de aproximadamente 10 años de edad y rastrojos altos, en el predio la Palmitas, vereda Brasilia, municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca, vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974 y artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996. Igualmente se le sancionó por realizar la quema de un área aproximada de 21,6 Hectáreas incluyendo bosques secundarios y rastrojos altos, en el predio la Bonanza vereda Brasilia, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución No. 0187 de 2007, profendo por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La sanción impuesta en dicha resolución era la medida de restauración a través del establecimiento de 300 plantas de especies nativas, dentro del área afectada con el fin de mitigar el impacto negativo causado

Sin embargo, el infractor incumplió dicha obligación por lo cual mediante resolución No 200.41-17-0151 del 27 de enero de 2017, esta Secretaría le impone una multa por incumplir una obligación de

hacerle señor **AURELIANO GUEVARA**, por valor de $737.717, correspondiente a un SMLMV para el año 2017.

Razón por la cual se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de del señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694

Así las cosas, y de acuerdo con las resoluciones No. 200.41.13.0568 de fecha 29 de abril de 2013 y 200.41-17-0151 del 27 de enero de 2017 que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.023, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio las resoluciones No. 200.41.13.0568 de fecha 29 de abril de 2013 y 200.41-17-0151 del 27 de enero de 2017 documentos que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.023 Así como los oficios No. 200.40.14.0930 del 06 de mayo de 2014, 200.40.14.3135 del 30 de octubre de 2014 200.40.15-10887 y 200.40.15-10905 del 16 de diciembre de 2015 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **AURELIANO GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.694, quien al parecer tiene su domicilio en el predio Bonanza, de la vereda Virginias del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca En la Carrera 9 No. 5-34 del barrio centro del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

AUTO No. 200.6-21.0363 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 13 ABR 2021

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel acoplada por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal de manera física, enviándole copia del presente

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Rolando León/Coordinador SG
Proyectó: María del Mar Vargas Camacho/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. CPS 21 19 2019 del 25 de junio de 2020